---Trelew, 27 de junio de 2024. ----------

--<u>VISTOS Y CONSIDERANDO</u>: ----------

---**I.** Mediante CRU-006424000000079707-3 (18/06/2024) M. Y V. S.R.L. interpuso acción de amparo para el acceso a las fuentes de información pública contra la PROVINCIA DEL CHUBUT – Ministerio de Gobierno - Subsecretaría de Autotransporte Terrestre, con el objeto de que se condene a los funcionarios competentes a presentar toda la información pública que fuera requerida por nota ingresada el 30/05/2024, con imposición de costas al ente estatal demandado y en forma solidaria a los funcionarios que resulten responsables. ----------

---Tras realizar un relato de los hechos que motivaron el pedido de informe, transcribió la nota presentada el 30/05/2024 ante la Subsecretaría de Transporte Terrestre de la Provincia del Chubut por la que solicitó se le informe por escrito: *"A) Respecto de la empresa de transporte de pasajeros "Virgen del V.": a.1) nómina de autoridades, responsables, directivos y/o apoderados. a.2) fecha y condiciones de los permisos otorgados para operar en el territorio de nuestra Provincia. a.3) nómina con datos completos (marca, modelo, año, patente) de los automotores habilitados para prestar el servicio de transporte de pasajeros. a.4) nómina de conductores habilitados para prestar servicios en dicha empresa, sea o no bajo relación de dependencia, informando respecto de cada uno: fecha de alta, categoría profesional y datos de la licencia de conductor y período de vigencia de la misma. B.-) Respecto de subsidios otorgados por los Estados Nacional y/o Provincial: nómina detallada mes a mes de los importes y empresas a los que les fueron asignados y pagados (con indicación de la fecha de pago) durante los años 2022, 2023 y los actuales meses de 2024. La presente se libra en ejercicio de la facultad conferida por el art. 8 de la ley XIII N° 11 (Ejercicio de la Abogacía) que en su parte pertinente reza: "Sin perjuicio de los demás derechos que le acuerdan las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de la profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado, y, asimismo, tener acceso personal a archivos y demás dependencias. La presente solicitud encuentra respaldo asimismo en las Leyes I-156 y I-231."*. Concluyó tal nota dando una explicación de los motivos de su presentación. --------

---Finalmente, sustentó la competencia en las disposiciones de la Ley I N° 156 y Ley V N° 180 y fundó la pretensión en lo dispuesto por los artículos 14, 33 y concordantes de la Constitución Nacional, los artículos 13, 18 inciso 8, 21, 69 y concordantes de la Constitución Provincial, las Leyes I N° 156, I N° 231, V N° 84, V N° 180 y concordantes, doctrina y jurisprudencia imperante en la materia.----------

---**II.** Como cuestión preliminar es preciso señalar que tratándose de una acción de amparo contra la PROVINCIA DEL CHUBUT en los términos de la Ley I N° 156, atendiendo al

lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones (artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180). ----------

---Siendo ello así, en virtud al orden de asignación de amparos entre los miembros del Tribunal establecido por los Acuerdos Plenarios N° 250/2022 y 252/2022 CAT, debo avocarme al conocimiento de la acción en forma unipersonal. ----------

---Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado a M. Y V. S.R.L. a través de su letrado apoderado, A. M. S.I, por denunciado el domicilio real y constituido el domicilio procesal. Se tiene presente la documentación digitalizada y por acompañado el bono Ley XIII N° 11. ----------

---**III.** Pasando a analizar la admisibilidad de la acción, destaco que la Ley I N° 156, que garantiza el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, establece en su artículo 7 que ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado antes los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley V Nº 84.----------

---El derecho de acceder a la información pública, que el amparista entiende vulnerado, se encuentra amparado por la Constitución Nacional por estar íntimamente ligado con el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, lo que implica que toda persona está habilitada para solicitar a los órganos del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (artículos 14 y 33 de la Constitución Nacional). ----------

---Los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) receptan el derecho a acceder a la información pública. Así, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta el derecho a la libertad de expresión de todas las personas el que comprende, entre otros, la libertad de recibir información. ----------

---El acceso a la información de los actos de gobierno constituye un derecho fundamental para asegurar la participación en los actos públicos y su debido control. Así, se ha dicho que para que la participación ciudadana pueda ser ejercida efectivamente resulta indispensable que el Estado, por un lado, permita acceder a la información pública existente y, por el otro, produzca y difunda información necesaria para tal labor. Ello en tanto el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción

positiva de proporcionar información a los ciudadanos (CAT, Sala “A” – Jueza de Cámara Florencia CORDON FERRANDO, SIAU N° 15/2024, con cita a Nino, Ezequiel, “El derecho a recibir información pública –y su creciente trascendencia– como derecho individual y de incidencia colectiva”, en Gargarella, coordinador, “Teoría y Crítica del Derecho Constitucional”, Abeledo-Perrot, 2008, T. II, Derechos, págs. 809 y 810, respectivamente). ----------

---En el ámbito local, el artículo 13 de la Constitución Provincial estatuye como garantía la publicidad de los actos de los poderes del Estado, de los municipios, entes autárquicos, descentralizados y empresas del estado y establece que la ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento. Estatuye que incurre en falta grave el funcionario o Magistrado que entorpece la publicidad de tales actos. ----------

---La Ley I N° 156, que reglamenta dicha garantía, establece el derecho de todo habitante a acceder a información respecto de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación, lo que deberá ser efectivamente cumplido dentro del plazo de 10 días hábiles de formulado el requerimiento por cualquier medio, incluso verbal (artículos 2 y 3 de la Ley I N° 156). ----------

---Para el supuesto de incumplimiento arbitrario e infundado del deber mencionado, o en caso de que la información requerida sea suministrada en forma incompleta por parte de los funcionarios públicos agentes responsables, la ley establece que aquellos serán considerados como incursos en grave falta de sus deberes (artículo 6).----------

---Por su lado, el Decreto Reglamentario N° 486/1993 estatuye que será autoridad de aplicación de la Ley I N° 156 el Ministerio de Coordinación de Gabinete, que tendrá las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública Provincial, teniendo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I N° 156. ----------

---Además, el artículo 2 prevé un procedimiento especial consistente en que todo requerimiento de información debe ser presentado ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, quien lo debe elevar inmediatamente al responsable del área, quien a su vez deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo de la ley.

--- Ahora bien, ante la eliminación de la figura del Ministro Coordinador de Gabinete, el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto lo siguiente: *"la Ley I N° 667, con vigencia desde el 06/12/2019, y luego la Ley I N° 764 vigente desde el 09/12/2023, reformaron la estructura del Estado, y con ello los ministerios, su nomenclatura y competencias y que en lo que aquí concierne-, implicó prácticamente una derogación tácita del art. 1 y concordantes del Decreto Reglamentario Nº 486/93 que designaba al Ministerio de Coordinación de Gabinete como autoridad de aplicación de la Ley I N°156 de libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno. Así, en este contexto legislativo vigente se mantiene, sin lugar a dudas, el art. 3 de la Ley I N°156 (...) la falta de adecuación normativa a las competencias legales, no es posible achacarla al administrado, menos aún exigirle un requisito que resulta de cumplimiento imposible, cuando la norma en cuestión tiende a la simplificación y celeridad de la respuesta del Estado"* (Sentencia Interlocutoria N° 92/2024 - STJ – Sec. de Asuntos Const. y Electorales, 13/05/2024). ----------

---Por ello, en el marco de la doctrina sentada por nuestro STJ, tengo por configurado el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 3 de la Ley I N° 156 y por fenecido el plazo que la norma le otorga al funcionario responsable para suministrar la información requerida, por lo que se encuentra configurada la denegatoria tácita prevista para habilitar la interposición de la acción de amparo prevista en el artículo 7 de la norma referida. -----

---Entonces, en atención a los hechos como fueron relatados en el escrito de demanda, conforme a la documental referida y en virtud de la protección constitucional y convencional que tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública, corresponde admitir la tramitación de la acción de amparo. ----------

---En consecuencia, cumpliendo la presentación inicial con los requisitos previstos en los artículos. 3, 4, 5 y 6 de la ley provincial de amparo, la acción promovida debe declararse preliminarmente admisible (artículo 7 de la Ley V N° 84).----------

---En consecuencia, se corre traslado de la demanda al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese los oficios de estilo, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte actora. ----------

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

---**HACER** saber al amparista que la suscripta es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---**TENER** por presentada a M. Y V. S.R.L. como parte y a A. M. S.I como su letrado apoderado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Téngase por acompañado el Bono Ley XIII N° 11. Téngase presente la documentación digitalizada. ---

---**DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3° de la Ley V N° 180).----------

---**CORRER** traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese los oficios de estilo, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte actora. ----------

----**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___25__ /2024 – SIAU. Conste.**------

SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA